CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL FALLO DE TUTELA/ Imposibilita la apertura del incidente de desacato

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Pereira, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis

Expediente: 66681-22-13-000-2016-00618-00

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Se decide sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato, presentada por el señor Emanuel de Jesús Otálvaro Montoya, contra el Dispensario Médico 3029 Batallón de Artillería Nº 8 Batalla de San Mateo.

**II. ANTECEDENTES**

1. La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, el 24 de junio de 2016 profirió fallo de tutela en favor del señor Emanuel de Jesús Otálvaro Montoya, para proteger el derecho a la salud. Ordenó al Dispensario Médico 3029 Batallón de Artillería Nº 8 Batalla de San Mateo que continúe prestando el servicio de salud –exámenes, valoraciones, medicamentos, procedimientos- que requiera el tutelante, en razón a la patología que presentaba (leishmaniasis), adquirida con ocasión de la prestación del servicio militar.

2. Se queja el actor constitucional de que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo, por cuanto falta que le practiquen varios exámenes y la entidad le dice que él mismo debe llamar a Bogotá para que lo activen, siendo que es a ellos a quienes les corresponde, por ser un trámite interno; solicita que se cumpla el fallo y se inicie el correspondiente incidente de desacato.

3. Antes de iniciar el trámite incidental, mediante auto del 5 de agosto del año que cursa, se puso en conocimiento del director de la entidad demandada la queja del accionante, a fin de que diera cumplimiento del fallo de tutela. La Directora (E) del Dispensario Médico, Sub Teniente Ana María Lamprea Noguera, dio respuesta informado que han proporcionado la atención y tratamiento que el señor Emanuel de Jesús Otálvaro Montoya requería en virtud de la patología de leishmaniasis que lo afectaba. Que el 1 de agosto de 2016 terminó el tratamiento, quedando pendiente un control para el 11 de agosto. Allegó la documentación correspondiente (fls. 14-15).

**III. CONSIDERACIONES**

1. Según lo dispone el Decreto 2591 de 1991, ante la inobservancia de una orden proferida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar su cumplimiento, a través del denominado trámite de cumplimiento y/o, de forma simultánea o sucesiva, adicionalmente, la imposición de una sanción, previo trámite de un incidente de desacato. Estas alternativas se encuentran previstas en los artículos 27 y 52 del mencionado decreto, y su fundamento radica en la obligación del Estado de garantizar la efectividad de los fallos que satisfacen el goce pleno de los derechos fundamentales.

2. Es el juez de primera instancia el encargado de la ejecución del fallo y, por ende, el competente para adoptar las medidas necesarias que permitan asegurar el restablecimiento de los derechos comprometidos.

3. En desarrollo de este laborío, ha de decirse que, según los documentos allegados por la sub directora del Dispensario Médico, el señor Emanuel de Jesús Otálvaro Montoya ha recibido el tratamiento que le fuera prescrito para la patología que padece, ha recibido las dosis de medicamentos necesarios y se le programó una valoración para el 11 de agosto pasado, según se aprecia de los folios 14, 15 y 15 vto.

4. El 26 de agosto pasado, el señor Otálvaro Montoya allegó al expediente copias de los exámenes a él practicados el 12 agosto, con lo cual se observa que sigue siendo atendido por el Dispensario Médico (fls. 22-27).

5. Vistas así las cosas, para esta Sala de Decisión está demostrado que la entidad demandada viene acatando lo ordenado en el fallo de tutela, por lo cual no es necesario dar apertura al incidente de desacato.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia Unitaria, RESUELVE:

ABSTENERSE DE ABRIR incidente de desacato en contra de la Directora del Dispensario médico 3029 Batallón de Artillería Nº 8 Batalla de San Mateo.

Notifíquese este proveído a los interesaos por el medio más expedito posible (artículo 5o. del Decreto 306 de 1992).

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**